



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-482**  
19 de noviembre de 2020

*“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-002-2020-00249-00

**Solicitante:** Edwin Arturo Riaño Larrota

**Despacho:** Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena

**Funcionario judicial:** Muriel del Rosario Rodríguez Tuñón

**Proceso:** Pertenencia

**Número de radicación del proceso:** 13001310300320180048400

**Magistrado Ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sesión:** 18 de noviembre de 2020

**I. ANTECEDENTES**

**1. Contenido del acto administrativo**

Mediante Resolución No. CSJBOR20-342 de 9 de octubre de 2020, esta corporación se abstuvo de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Edwin Arturo Riaño Larrota, dentro del proceso de pertenencia con radicado No. 13001310300320180048400, que cursa ante el Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena, al advertir que no existían circunstancias constitutivas de mora actual que pudieran ser objeto de la vigilancia, dado que lo perseguido por el quejoso había sido resuelto por el despacho judicial mediante auto de 1° de octubre de 2020.

Lo anterior se dio como derrotero de las consideraciones realizadas por esta corporación en la resolución recurrida, de la siguiente manera:

*“Analizados los argumentos que sustentan la inconformidad presentada y consultado el Sistema de Información Justicia XXI Web -TYBA se advierten las siguientes actuaciones al interior del proceso de marras:*

<b>No</b>	<b>ACTUACIÓN</b>	<b>FECHA</b>
1	<i>Solicitud de inspección judicial</i>	<i>21/07/2020</i>
2	<i>Auto reconoce personería y niega la solicitud de inspección judicial</i>	<i>1/10/2020</i>
3	<i>Presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa</i>	<i>1/10/2020</i>

*Descendiendo al caso concreto se tiene que con la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa el peticionario persigue la intervención de esta seccional en aras de que inste al Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena a emitir pronunciamiento en relación con el reconocimiento de personería al nuevo apoderado judicial del señor Andrés Francisco Better Buelvas y respecto de la solicitud de decreto de la inspección judicial.*

*Al respecto debe decirse que, tal y como se sostuvo en líneas precedentes el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en*

*acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.*

*Aunado a lo anterior, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales.*

*Del análisis de lo argüido por el quejoso observa esta Corporación que en el presente asunto no existen circunstancias constitutivas de mora actual que puedan ser pasibles del presente mecanismo administrativo, atendiendo a que para el momento en que fue promovida la presente solicitud, el despacho judicial ya había dictado el auto de 1 de octubre de 2020, por medio del cual reconoció personería al nuevo apoderado judicial del litisconsorte necesario, por lo que no existen razones para dar trámite al presente mecanismo.*

*Siendo ello así, para la fecha de expedición de la presente decisión no se avizora incumplimiento de los términos judiciales, que pueda ser endilgado a la titular del Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena, doctora Muriel del Rosario Rodríguez Tuñón, por lo que esta sala se abstendrá de dar trámite a la solicitud deprecada y en consecuencia, dispondrá su archivo”.*

En ese sentido, dado que el motivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no era la existencia de factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, entendidos como demoras injustificadas actuales, esta seccional dispuso su archivo, ordenando la comunicación de todos los intervinientes en el mismo, diligencia surtida el día 26 de octubre de 2020.

## **2. Motivos de inconformidad**

Mediante mensaje de datos recibido el 30 de octubre de 2020, dentro de la oportunidad para ello, el señor Edwin Arturo Riaño Larrota, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución CSJBOR20-342 de 9 de octubre de 2020; manifestó su desacuerdo con la decisión, basado en que esta corporación de manera voluntaria ignoró, desatendió y desconoció la información que suministró mediante la solicitud de vigilancia judicial, consistente en que el poseedor del inmueble objeto de litis dentro del proceso de pertenencia de la referencia no es el demandante, por lo que el proceso es insubsistente, hecho sobre el cual omitió emitir pronunciamiento la seccional, desatendiendo la situación real del proceso, el cual en su decir es *“que el anterior y actual poseedor del inmueble 060-32535 sobre el cual se hace la prescripción adquisitiva radicado 13001310300320180048400 es el sr FRANCIZCO ANDRES BETTER BUELVAS(Propietario) Y NO el demandante, lo anterior según certificado de convivencia emanado por el INSPECTOR DE POLICIA y que aun así el Juez Tercero del Circuito Omite fijar fecha para hacer la inspección judicial y verificar que lo que certifica el Inspector de Policía es VERDAD”.*

Sostuvo el recurrente que es incorrecto y antijurídico tener por demandante a quien promueve la demanda, siendo que no ostenta la calidad de poseedor del inmueble en

disputa, siendo un requisito sustancial para la procedencia de la demanda, por lo que a su juicio no existe razón para que el juez le otorgue tal calidad.

Precisó que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial es "*que el demandante del proceso de prescripción adquisitiva 13001310300320180048400 NO ES EL POSEEDOR del inmueble 060-32535 según consta en certificación del Inspector de Policía aportado al Juzgado Tercero Civil del Circuito y que por ende el Juez mencionado tiene conocimiento hace más de tres meses, va para el cuarto mes, SIN QUE LA JUEZ ACTUE (...)*".

Expuso el recurrente que esta seccional en la decisión censurada, ignoró tener conocimiento de que la posesión no la ostenta el demandante y voluntariamente olvidó hacer mención de ello en el acto administrativo cuestionado, lo que constituye el tema principal de su solicitud, ello con fundamento en el artículo 42 del Código General del Proceso. En ese sentido, cuestionó "*¿pero cuál es el momento oportuno, dentro de cuantos meses o años de tener en su poder una certificación de un Inspector de Policía que certifica que el demandante NO es el poseedor del inmueble?*".

Igualmente dijo que equívocamente en la resolución atacada se manifestó que la Jueza Tercera Civil del Circuito de Cartagena no había incurrido en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia al negar la inspección judicial en el inmueble, cuyo fin era demostrar que el demandante no tiene la posesión del mismo; así mismo, tachó de equivocada la decisión, dado que en ella se dijo que no se hallaba la funcionaria judicial inmersa en una actuación negligente al no acceder a decretar la inspección judicial, lo que a su juicio se constituye como una tacha de falsedad sobre la certificación expedida por el inspector de policía.

También dijo: "*De igual manera IVAN EDUARDO LATORRE GAMBOA afirma con su silencio que tampoco la tardanza injustificada del Juez Tercero del Circuito podría encontrarse inmersa dentro de alguna de las causales de responsabilidad, de hecho, con su silencio GAMBOA afirma que más bien es el correcto actuar del Juez Tercero Civil del Circuito (...). En otras palabras, IVAN EDUARDO LATORRE GAMBOA está de acuerdo en que la celeridad del Juez Tercero Civil del Circuito podrá tomarse meses e incluso años para verificar por medio de una inspección judicial que el demandante NO es el poseedor, muy a pesar de que esta situación fue certificada por el inspector de policía y que el Juez con su decisión de NO actuar hasta la pone en duda sin justificación alguna*".

Por tanto, solicitó se aclare o revoque la resolución CSJBOR20-342 de 9 de octubre de 2020 y en consecuencia, se proceda a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa o subsidiariamente se le indique cual es el término con que cuenta el juez 3° Civil del Circuito de Cartagena para verificar la inexistencia del requisito esencial de la posesión material del inmueble de que trata la demanda con radicado 13001310300320180048400, inexistencia que fue certificada por un inspector de policía.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que "*corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial*", por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

## **2. Problema Administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR20-342 de 9 de octubre de 2020 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

## **3. El caso concreto**

La solicitud de vigilancia judicial administrativa fue promovida por el señor Edwin Arturo Riaño Larrota, quien puso en conocimiento de esta seccional que dentro del proceso de pertenencia con radicado 13001310300320180048400, que cursa ante el Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena, el señor Andrés Francisco Better Buelvas constituyó nuevo apoderado y solicitó el decreto de la inspección judicial, por lo que en su sentir existía mora por parte del despacho en resolver sobre ese punto.

En atención a ello, esta corporación verificó los presuntos hechos constitutivos de mora y absolvió los cuestionamientos planteados por el quejoso mediante la consulta de las actuaciones del proceso registradas en el Sistema de Información Justicia XXI Web - TYBA, de lo cual se pudo constatar que el despacho judicial había resuelto la solicitud objeto de la causa administrativa a través de auto de 1° de octubre de 2020, por lo que no se avizoraban circunstancias constitutivas de mora actual pasibles del mecanismo de vigilancia judicial, absteniéndose de dar trámite a la solicitud y ordenando su archivo.

Dentro de la oportunidad para ello, el señor Edwin Arturo Riaño Larrota, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución CSJBOR20-342 de 9 de octubre de 2020; adujo en suma, que esta corporación de manera voluntaria ignoró, desatendió y desconoció la información que suministró mediante la solicitud de vigilancia judicial, consistente en que el poseedor del inmueble objeto de litis dentro del proceso de pertenencia de la referencia no es el demandante, por lo que el proceso es insubsistente, circunstancias que a su juicio constituía el objeto de la solicitud.

Por tanto, solicitó se aclare o revoque la resolución CSJBOR20-342 de 9 de octubre de 2020 y en consecuencia, se proceda a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa o subsidiariamente se le indique cual es el término con que cuenta el juez 3° Civil del Circuito de Cartagena para verificar la inexistencia del requisito esencial de la posesión material del inmueble de que trata la demanda con radicado 13001310300320180048400, inexistencia que fue certificada por un inspector de policía.

En atención a ello, se permite acotar la seccional que, tal y como se sostuvo en el acto administrativo recurrido, el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Al respecto, debe decirse que la causa administrativa de la referencia recayó sobre la presunta mora en la que se encontraba incurso el Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena en resolver la solicitud de inspección judicial y reconocimiento de personería, situación que fue dilucidada por esta seccional cabalmente en la resolución recurrida, en la cual quedaron demostradas las siguientes actuaciones:

No	ACTUACIÓN	FECHA
1	Solicitud de inspección judicial	21/07/2020
2	Auto reconoce personería y niega la solicitud de inspección judicial	1/10/2020
3	Presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa	1/10/2020

Así pues, atendiendo a que el presunto suceso de mora alegado por el peticionario era la no resolución de la mencionada solicitud de inspección judicial y reconocimiento de personería, se precisó que en el proceso de marras ello ya había acontecido, dado que mediante auto de 1° de octubre del corriente año, el Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena había proveído sobre el particular, todo ello con anterioridad a la presentación de la solicitud de vigilancia.

Ahora, se duele el quejoso de que esta seccional en la decisión atacada, de manera voluntaria ignoró, desatendió y desconoció la información que suministró, consistente en que el poseedor del inmueble objeto de litis dentro del proceso de pertenencia de la referencia no es el demandante, por lo que debe aclararse que si bien tal argumento fue efectivamente indicado por él en la solicitud de vigilancia judicial, lo cierto es que el mismo no constituye un hecho de mora actual o dilación injustificada en el trámite del proceso de marras que pudiera ser objeto de este mecanismo, pues es evidente que la vigilancia judicial administrativa se ciñe a determinar cuestiones de incumplimiento de términos actuales.

Por otro lado, dice el recurrente que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial era "*que el demandante del proceso de prescripción adquisitiva 13001310300320180048400 NO ES EL POSEEDOR del inmueble 060-32535 según consta en certificación del Inspector de Policía aportado al Juzgado Tercero Civil del Circuito y que por ende el Juez mencionado tiene conocimiento hace más de tres meses, va para el cuarto mes, SIN QUE LA JUEZ ACTUE*".

Al respecto debe señalarse, por un lado, que tal hecho no constituyó el objeto de la solicitud de vigilancia y, por otro, que lo que verdaderamente persigue el quejoso es cuestionar las actuaciones surtidas en el decurso del proceso de pertenencia de la referencia, en punto de debatir el hecho de que presuntamente el demandante no ostenta la calidad de poseedor del inmueble en disputa, situación que a todas luces atañe directamente a cuestiones sustanciales y de fondo que deberán decidirse al interior del proceso por constituir justamente el objeto de litis, sin que pueda esta seccional incidir en las decisiones judiciales que se adopten en el marco del proceso, pues ello iría en contravía de los principios de independencia y autonomía del juez al adoptar sus decisiones, por lo que mal haría esta corporación en subrogarse competencias que no le han sido asignadas por la Constitución Política y la ley y expedir un acto administrativo que contraría el ordenamiento jurídico en aras de atender los argumentos de quienes tienen interés directo en las resultas de los procesos judiciales.

Así pues, es claro para la corporación, que lo perseguido por el recurrente es que esta seccional intervenga en el proceso judicial de marras a efectos de que se ordene a la titular de la agencia judicial vigilada acceder a la inspección judicial y en ese sentido, instar a la togada a adoptar una postura que resulte beneficiosa a los intereses del solicitante, lo que a todas luces son atribuciones que escapan de la órbita de competencia de esta seccional, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales.

Además, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señala que *“en desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*.

De otra arista, en lo que atañe al argumento según el cual esta sala desconoció el contenido de la certificación expedida por el inspector de policía, es menester indicar que tal documento no puede ser objeto de análisis, pues como se ha sostenido, no es competencia de esta seccional valorar o realizar apreciaciones en relación con los elementos de prueba que son presentados al interior del proceso, con el objeto de influir en las decisiones de los jueces sobre los cuales se ejerce vigilancia, pues se reitera, tal conducta raya con la autonomía e independencia de los jueces y torna inocua la naturaleza misma del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa.

Se enfatiza que no puede pretender el quejoso que esta corporación incida en el decurso del proceso judicial de pertenencia de la referencia y aún menos impulse de manera oficiosa las actuaciones judiciales, pues tal carga corresponde a los sujetos procesales intervinientes, a quienes por conducto de sus apoderados judiciales les asiste el deber de demostrar los supuestos de hechos esbozados y desvirtuar aquellas afirmaciones que le sean contrarias, de manera que logren generar en el fallador el convencimiento suficiente para que las resultas del proceso le sean favorables.

Lo anterior para iterar que los usuarios del servicio de administración de justicia no pueden usar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa como instrumento para evitar un resultado adverso a sus pretensiones y tampoco sugerir que esta seccional dé un alcance distinto a la verificación del cumplimiento de términos judiciales actuales y, en ese sentido, incurra en una vía de hecho al proferir una decisión administrativa con desconocimiento de las normas en que debería fundarse, sin competencia y con falsa motivación, conducta que sería contraria a derecho y a los principios constitucionales y legales que rigen el ejercicio de la función administrativa en Colombia.

Por tanto, a juicio de esta seccional, los cargos esgrimidos por el recurrente no están llamados a prosperar, máxime cuando el único hecho de mora alegado por él en la solicitud de vigilancia y susceptible del mecanismos de vigilancia judicial administrativa, fue estudiado cabalmente y desatado en la resolución acusada, encontrándose que para la fecha en que promovió el presente mecanismo, esto es el 1° de octubre de 2020, ya se había dictado auto por medio del cual el juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena resolvió la mencionada solicitud de inspección judicial y reconocimiento de personería.

Así pues, en los anteriores términos se confirmará en todas sus partes la resolución CSJBOR20-342 de 9 de octubre de 2020.

Resolución Hoja No. 7  
Resolución No. CSJBOR20-482  
19 de noviembre de 2020

En consideración a lo anterior, esta corporación,

### **3. RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes la resolución CSJBOR20-342 de 9 de octubre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

**TERCERO:** Notificar la presente resolución al recurrente, esto es, al señor Edwin Arturo Riaño Larrota.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente  
M.P. IELG/KYVS